



# Supersolidaria



## SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

### RESOLUCIÓN NUMERO \*RAD\_S\* DE

(\*F\_RAD\_S\*)

Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

### LA SUPERINTENDENTA DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

*"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."*

La Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

El Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

En el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

El Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

La Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa N° 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estará vigente hasta el 30 de junio de 2021.

## **II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**

En cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el captador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20223500014513 del 06 de mayo de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CORDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. **901.102.403-1**, no tienen código

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

SES asignado y no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020 y 2021, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 y sus modificatorios, y en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020 la cual, entró en vigencia el 27 de enero de 2021.

A través de memorando interno No. 20221220014893 de fecha 11 de mayo de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que se constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223500014513 del 06 de mayo de 2022, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CORDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.**901.102.403-1**, no tienen código SES asignado, y no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020 y 2021, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 y sus modificatorios, y en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CORDOBA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: 30/06/2020, 31/12/2020, 30/06/2021 y 31/12/2021, en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021.

Mediante memorando interno No. 20223000015793 de fecha 25 de mayo de 2022, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión, no tienen código SES asignado y no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020 y 2021, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 y sus modificatorios, y en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No 20223900329331 del 24 de agosto de 2022, se ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de Rendición de Cuentas, el cual fue comunicado al investigado a través del oficio No. 20223900336421 del 30 de agosto de 2022.

La citada comunicación fue enviada a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA388622677CO, el cual fue entregado el 23 de septiembre del 2022.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

Posteriormente, se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900053221 de fecha 16 de febrero de 2023, en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se citó al representante legal de la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CORDOBA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, a través del Oficio No. 20233900060891 del 20 de febrero de 2023. Dicha citación se envió por correo electrónico certificado Esigna-Box, al correo electrónico del investigado [coopmonitos@hotmail.com](mailto:coopmonitos@hotmail.com), registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de error de envío de fecha 20 de febrero de 2023 como consta en el acta de comunicación CRC: 3704566367.

En consecuencia, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio en la VEREDA NUEVA ESTRELLA CORREGIMIENTO SANTA ROSA con la guía No. RA416035666CO, el cual fue devuelto el 13 de junio del 2023, bajo la causal "No reclamado".

La investigada no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso No 20234000170151 del 24 de abril de 2023 a la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, Dicho aviso se envió por correo electrónico certificado Esigna Box, al correo electrónico [coopmonitos@hotmail.com](mailto:coopmonitos@hotmail.com), con constancia de error de envío del 24 de abril de 2023, como consta en el acta de comunicación CRC: 45943084, CRC: 3173587073.

Por lo anterior, dicho aviso se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con la guía No. RA440208971CO, el cual fue devuelto por la causal "no reclamado" el 10 de noviembre del 2023. Se realizó un segundo envío por correo 472 el 10 de noviembre de 2023 con la guía No. RA451766976CO, el cual fue devuelto el 24 de enero de 2024 por la causal "no reclamado".

El aviso fue publicado en la página web de la entidad el 22 de febrero de 2024 y fue desfijado el 28 de febrero de 2024.

Habiéndose surtido la notificación el día el 29 de febrero de 2024, la organización solidaria contó con el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, es decir, desde el 1 de marzo de 2024 hasta el 21 de marzo de 2024.

La organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1** no presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas.

Mediante auto No. 20243900186221 del 29 de abril de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\* DE \*F\_RAD\_S\***

Página 5 de 30

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

a la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del CPACA.

A través comunicación No. 20243900291481 del 23 de julio de 2024 se le informó a la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, esta comunicación se envió a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada que obra en el expediente, el cual tiene Constancia de error de envió de la misma fecha, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 1587673122 y CRC: 3330906626.

En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, el cual fue devuelto a la entidad de destino 13 de septiembre de 2024 por la causal "no reclamado", de conformidad con la guía No. RA487612923CO de fecha 26 de julio de 2024.

El auto de cierre No. 20243900186221 del 29 de abril de 2024 y la comunicación No. 20243900291481 del 23 de julio de 2024, se publicó el 19 de septiembre de 2024 en la página web de la Superintendencia en el link: <https://www.supersolidaria.gov.co/es/content/actos-administrativos-septiembre-2024>.

La **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

#### **IV. CARGO IMPUTADO**

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900053221 de fecha 16 de febrero de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

**"PRIMERO:** *La organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CORDOBA**, identificada con Nit. **901.102.403-1**, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2020**, en la fecha establecida en la **Circular Externa No. 01 del 8 de febrero de 2016** y la **Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2020, como se ilustra a continuación:*

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2020	30/07/2020	No reportó

**SEGUNDO:** La organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA**, identificada con Nit. **901.102.403-1**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2020**, en la fecha establecida en la **Circular Externa No. 01 del 8 de febrero de 2016 y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 3 por lo tanto, la fecha corresponde al martes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 9 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2020	9/02/2021	No reportó

**TERCERO:** La organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA**, identificada con Nit. **901.102.403-1**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2021**, en la fecha establecida en la **Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021	30/07/2021	No reportó

**CUARTO:** La organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA**, identificada con Nit. **901.102.403-1**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en la **Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 3, por lo tanto, la fecha corresponde al martes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 08 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	08/02/2022	No reportó

(...)"

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

## V. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

### "6.2.3. Fechas de Presentación

**La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:**  
(...)

#### 6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

*La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.*

*La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.*

*La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:*

<b>ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE</b>
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
<b>2-3</b>	<b>Martes, segunda semana de febrero</b>
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...).".

## VI. DESCARGOS

La **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, no presentó escrito de descargos.

## VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

1. Certificado de existencia y representación legal de la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, expedido el 24 de marzo de 2022 por la Cámara de Comercio de MONTERIA.
2. Memorando interno No. 20223500014513 del 06 de mayo de 2022 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
3. Memorando interno No. 20221220014893 de fecha 11 de mayo de 2022.
4. Memorando interno No. 20223000015793 de fecha 25 de mayo de 2022 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

#### **VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

#### **IX. SANEAMIENTO**

Teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

#### **X. ANÁLISIS DEL CASO**

La **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera expedida por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, debía presentar los informes financieros con una periodicidad **semestral**.

Ello en las siguientes fechas:

*"6.2.3. Fechas de Presentación*

*La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:  
(...)*

*6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:*

*La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.*

*La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:*

<b>ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE</b>
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
<b>2-3</b>	<b>Martes, segunda semana de febrero</b>
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...)

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 30/06/2020, 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021, en las siguientes fechas:

<b>Corte Informe Financiero:</b>	<b>Fecha límite de presentación:</b>
30/06/2020	30 de julio de 2020
31/12/2020	9 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	08 de febrero de 2022

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

En este orden de ideas, la obligación de la investigada **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CORDOBA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a 30/06/2020, 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 en las siguientes fechas:

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
30/06/2020	30 de julio de 2020	No Reportó
31/12/2020	9 de febrero de 2021	No Reportó
30/06/2021	30 de julio de 2021	No Reportó
31/12/2021	08 de febrero de 2022	No Reportó

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no adelantó ninguna actuación tendiente a requerir a la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, el reporte de su información financiera, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

**ARTÍCULO 2.** *Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:*

(...)

*6. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem, que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

**"ARTÍCULO 10.** *Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones:*

(...)

*8. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades."*

Por el contrario, lo que se observa en el presente caso es que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa se limitó a requerir a la Oficina Asesora de

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

Planeación a que se sirviera certificar si la organización solidaria que nos ocupa, había o no reportado su información financiera, sin antes haber agotado el cumplimiento de su función de requerir a esta organización la presentación de su información administrativa, contable y financiera o por lo menos no obra prueba en este expediente de que esta entidad haya agotado su función de inspección en ese particular sentido.

Empero, conforme a la situación fáctica y al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra probada la infracción cometida por la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, al no haber dado cumplimiento a la obligación de reportar La información financiera con corte a: **30/06/2020**, debía presentarse a más tardar el 30 de julio de 2020. El corte **31/12/2020**, a más tardar el 9 de febrero de 2021, el corte **30/06/2021**, debía presentarse a más tardar el 30 de julio de 2021, el corte **31/12/2021**, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en los numerales 2.2 y 2.3.2. del Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016, y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017 vigentes hasta el 26 de enero de 2021, y en la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, por lo cual se hace acreedora de una sanción a título institucional, conforme con la legislación vigente aplicable.

### **1. Caducidad de la Acción Sancionatoria:**

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, **con cortes a 30/06/2020, 31/12/2020, 30/06/2021 y 31/12/2021**; es menester hacer un análisis de la norma ibidem que desarrolla la facultad sancionatoria que nos ocupa:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

**Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.**

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".*

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma *Ibídem*, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la organización solidaria a la fecha del análisis para la emisión del presente acto administrativo, aún no ha reportado su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, situación que infiere que no ha cesado la conducta infractora.

Al respecto se consultó al grupo de Analítica de Datos a través de memorando No. 20253000004993 del 04 marzo de 2025 con la finalidad de indagar el reporte de información realizado por la organización solidaria objeto de cargos; frente al cual, a través del memorando No. 20251800005623 del 13 de marzo de 2025, dicho Grupo Interno de Trabajo remitió a esta Delegatura la información consolidada concerniente a la trazabilidad de los reportes efectuados por cada una de las entidades solicitadas, confirmando que la organización solidaria, la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, a la fecha no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, documento que será incorporado al presente Proceso Administrativo Sancionatorio

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

*"En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"<sup>1</sup>*

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1.**

## XI. CONSIDERACIONES

### 1. Facultad Oficiosa de la Administración:

Como resultado del análisis de este caso, este despacho consideró necesario acudir a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

***"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.  
(...)***

*Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"*

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.  
(...)  
5.2. Decreto de pruebas  
(...)*

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

*c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (...)*”.

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA, el cual señala:

*“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)*”.

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

*“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

## **2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:**

En virtud a las diversas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, tales como la sentencia T-678 de 2016, sentencia C-330 de 2016, sentencia T-012 de 2016, sentencia T-398 de 2014, sentencia T-057 de 2011, sentencia T-163 de 2017 y sentencia T-231 de 2023, entre otras, a través de su jurisprudencia se ha determinado que la población de especial protección constitucional corresponde a aquellas personas que, con ocasión a sus condiciones personalísimas, bien sea físicas, psicológicas o sociales, merecen acciones afirmativas por parte de la Administración con el objetivo de que obtengan una igualdad real, material y efectiva. Reconocer esta calidad en las(os) administradas(os) es resultado de un análisis subjetivo que, debe ser efectuado por la Administración de manera oficiosa en respuesta a los principios constitucionales del Estado, la supremacía de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad. A su vez, la Corte Constitucional reconoce que esta población requiere de un análisis de caso individualizado que permita identificar sí los criterios de defensa judicial que son utilizados por el grueso de la sociedad, en su carácter ordinario, resultan idóneos o no.

El enfoque diferencial es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características; para promover la vizibilización de

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas (adaptado del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas).

Esta Entidad como encargada de la supervisión, vigilancia y control de la Economía Solidaria, utiliza enfoques diferenciales para asegurar la calidad y el cumplimiento de las normas por parte de cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales. Estos enfoques, que incluyen un enfoque territorial y uno basado en derechos, buscan asegurar que los servicios solidarios sean accesibles y pertinentes para las necesidades específicas de cada grupo.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidencio que el *“noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia”*.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

**Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayado propio).*

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades “*debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección.*”<sup>2</sup>

Por lo anterior, el despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el “*método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado*”.<sup>3</sup>, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, con el fin de determinar si es necesario emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoque diferencial a la organización solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso; Identifica esta operadora jurídica la necesidad de aplicar enfoque campesino y de género, en el análisis de este caso, en atención a la composición de la base social de la vigilada por las siguientes razones:

#### **a. Enfoque Campesino:**

De acuerdo con la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>4</sup> emitido por la Cámara de Comercio de Montería, la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, tiene como objeto principal desarrollar las siguientes actividades:

<sup>2</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Incorporado al expediente como elemento material probatorio mediante Auto por el cual se inicia investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

*OBJETO SOCIAL: OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO. EN RAZON DEL ACUERDO COOPERATIVO LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS DEL MUNICIPIO DE MONITOS, CORDOBA., **TIENE COMO OBJETIVO ASEGURAR EL DESARROLLO Y PROGRESO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS ASOCIADOS, UTILIZANDO PARA ELLO LA PRODUCCION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, LA AGROINDUSTRIA, LA COMERCIALIZACION DE BIENES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS EN FORMA DIRECTA A SUS ASOCIADOS Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL. ACTIVIDADES.** PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO INDICADO, LA COOPERATIVA PUEDE DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: **A) EXPLOTAR PREDIOS AGRÍCOLAS, LOS QUE PODRÁ ADQUIRIR EN DOMINIO, OBTENER EN CONCESIÓN Y BAJO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. B) PROPORCIONAR A LOS SOCIOS Y A TERCEROS, POR VENTA O EN ALQUILER O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, AL CONTADO O APLAZO, REPRODUCTORES FINOS O MEJORADOS, VACAS LECHERAS, ANIMALES DE TRABAJO Y GANADO EN GENERAL, AVES, ABONOS, SEMILLAS, MAQUINAS Y SUS REPUESTOS, HERRAMIENTAS, ACCESORIOS, MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS OBJETOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, entre otros.***

*(Negrillas y subrayado propio)*

Desde la perspectiva del enfoque diferencial campesino, es fundamental reconocer el papel de las organizaciones rurales en la promoción del desarrollo productivo y la garantía de derechos en contextos históricamente excluidos. La **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, constituye un ejemplo de organización solidaria cuya misión ha estado centrada en fortalecer la economía campesina mediante la explotación de predios agrícolas y la provisión de bienes y servicios fundamentales para la actividad rural. Como se logró evidenciar, de acuerdo a lo que consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Montería, esta cooperativa tenía como objeto principal la adquisición, concesión o arrendamiento de tierras, así como el suministro de insumos, maquinaria, animales de trabajo, semillas y otros recursos necesarios para los productores del campo. Reconocer y valorar estas iniciativas desde el enfoque campesino permite visibilizar las necesidades específicas del sector rural y avanzar en la formulación de políticas diferenciales que promuevan su permanencia en el territorio, su autonomía económica y su participación activa en los procesos de desarrollo.

Ahora bien, en palabras de la Corte en la sentencia T-052 de 2017:

*“Los aspectos que fueron regulados por el texto constitucional reflejan problemas que afectan a las comunidades campesinas en casi todas las sociedades, pues los campesinos son los habitantes del campo y la generalidad de los territorios de los Estados comprenden áreas rurales. En efecto, en todos esos casos, los campesinos normalmente afrontan la desventaja de no tener fácil acceso a diversos servicios básicos, tales como la salud, la educación, e incluso la recreación, y en general, a las oportunidades y mayores comodidades que solo están disponibles en las zonas urbanas, situación que debe generar el desarrollo de acciones afirmativas, y en general, de políticas públicas, apropiadas para contribuir a la superación de tales dificultades, y con ello evitar, además, su masiva migración a las ciudades”.*

De esta manera, se reconoce las particularidades históricas, culturales, económicas y sociales de las comunidades campesinas, valorando su papel fundamental en la producción de alimentos, el cuidado del territorio y la sostenibilidad ambiental. Este enfoque busca garantizar que las políticas públicas, los programas estatales, las decisiones administrativas y judiciales, respondan a las realidades específicas de este grupo

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

poblacional, promoviendo el respeto por su identidad cultural, sus formas organizativas y sus conocimientos ancestrales, reconociendo la dimensión integral del campesinado — económica, social, cultural, política y ambiental—, así como en contextos de desigualdad y exclusión histórica, aplicar un enfoque diferencial campesino implica reconocer las múltiples formas de discriminación que han enfrentado y garantizar su derecho a la tierra, a la vida digna, al acceso efectivo a servicios esenciales como salud, educación pertinente, vías terciarias, conectividad digital y medios de comercialización. Así, se avanza hacia una sociedad más equitativa e incluyente, que no solo protege los derechos de los campesinos, sino que también fortalece el tejido social y económico del país.

Tanto así, que el legislador a través del Acto Legislativo 01 de 2023, "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional", buscaba como finalidad principal modificar la Constitución Política de Colombia para reconocer al campesinado como un sujeto de derechos con especial atención y protección. Esto implica que el Estado debe garantizar sus derechos, promover su acceso a la tierra y velar por su bienestar, en particular en zonas rurales y rurales dispersas, por lo que se modifica el artículo 64 de la Constitución, ampliando la protección a la población campesina y estableciendo la obligación del Estado de garantizar sus derechos.

**b. Enfoque de Género:**

De acuerdo con la información del certificado de existencia y representación legal<sup>5</sup> expedido por la Cámara de Comercio de Montería que reposa en el expediente, respecto a la constitución de la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, indica que se produjo mediante el *ACTA NO. 001 DEL 17 DE JULIO DE 2017 OTORGADO (A) EN ASAMBLEA GENERAL, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA EL 28 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 2207543*, documento que fue consultado a través del usuario institucional asignado dentro de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social RUES, el cual se aducirá como elemento material probatorio, así como los demás obrantes en dicho repositorio, dentro del expediente.

Se evidencia que el listado de asociados del acta No. 001 del 17 de julio de 2017 de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, se encuentra conformada en por diecinueve (19) ciudadanos, de los cuales diez (10) son mujeres.

No.	NOMBRE	CEDULA	SEXO
1	ANA ISABEL FUENTES RAMOS	50968588	FEMENINO
2	KETTY LUZ RAMOS IBAÑEZ	50970545	FEMENINO
3	NANCY JUDITH BITAR LOPEZ	50970162	FEMENINO
4	MAIRA MILENA MEDRANO HERNANDEZ	1003562538	FEMENINO
5	YURLENIS BLANCO FUENTES	1003072666	FEMENINO

<sup>5</sup> Incorporado al expediente como elemento material probatorio mediante Auto por el cual se inicia investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No. 901.102.403-1.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1.**

6	<b>DAMARIS VELASQUEZ ALTAMIRA</b>	<b>1063716098</b>	<b>FEMENINO</b>
7	<b>RAMONA LOPEZ ARTEAGA</b>	<b>26138438</b>	<b>FEMENINO</b>
8	<b>YEIMI RAMOS RAMOS</b>	<b>1063719404</b>	<b>FEMENINO</b>
9	<b>OLGA LUCIA LOPEZ AVILA</b>	<b>50968610</b>	<b>FEMENINO</b>
10	<b>NELVIS CHARRASQUIEL TEHERAN</b>	<b>32203290</b>	<b>FEMENINO</b>
11	RICARDO ANTONIO ESCOBAR GUZMAN	15016931	MASCULINO
12	JOSE PRIMITIVO LUNA AVILA	11172661	MASCULINO
13	RICARDO ESCOBAR LÓPEZ	10942337	MASCULINO
14	EDILBERTO AVILA BITAR	1070813102	MASCULINO
15	ELIAS VITAR TALAIBA	6588351	MASCULINO
16	JESUS DAVID LUNA AVILA	11172660	MASCULINO
17	OSMAN JAVIER CABRERA LOPEZ	1003098130	MASCULINO
18	EDUARDO LUIS FONSECA ESCOBAR	1002233973	MASCULINO

Respecto al material probatorio correspondiente al expediente remitido por la Cámara de Comercio, debe señalarse que este se considera conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que aporta hechos directamente relacionados con la materia objeto de análisis, proporcionando información relevante que contribuye a la adecuada sustanciación del expediente, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

*"Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia sólo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba.*

*Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.*

*Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver."<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 1732 de 2011

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previendo lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-667/06:

**"La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional.** En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. 2. Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; han determinado el uso de "acciones afirmativas" medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta. Puede afirmarse que la disposición jurídica acusada no es una norma que excluya de entrada y de manera inmediata al hombre. Simplemente, el artículo demandado otorga una prelación en cabeza de los municipios y a favor de la mujer, para satisfacer sus necesidades insatisfechas. Así las cosas, la función de los municipios radicada en solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la mujer no contraría la Constitución, por cuanto, hace valer de manera preferente los derechos de sujetos de protección especial según la misma Constitución."  
(negrita y subrayado fuera de texto)

De tal manera, como es de pleno conocimiento, se reconoce la especial protección que el Estado brinda a la mujer, en concordancia con el marco normativo y constitucional vigente, particularmente en los artículos 13, 43 y 53, los cuales buscan garantizar condiciones de equidad y fortalecer su participación en el ámbito económico y social. En este sentido, el enfoque diferencial de género, consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada en Colombia a través de la Ley 984 de 2005, así como en la jurisprudencia nacional, lo que exige que las decisiones administrativas y judiciales consideren las condiciones particulares de las mujeres, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica.

En el caso de organizaciones conformadas en su mayoría por mujeres, como la organización solidaria la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, resulta esencial aplicar este enfoque para evitar la imposición de cargas desproporcionadas que puedan comprometer su sostenibilidad y, al mismo tiempo, comprender las dificultades estructurales que han incidido en el cumplimiento de sus obligaciones formales. Las mujeres emprendedoras, en especial aquellas vinculadas al sector de la economía solidaria y popular, enfrentan barreras significativas, tales como el acceso limitado a recursos financieros, una mayor carga de trabajo no remunerado, brechas salariales y restricciones para acceder a mercados formales.

Por lo tanto, cualquier medida adoptada debe garantizar un tratamiento no solo equitativo, sino que también contribuya al fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres y a la promoción de su desarrollo dentro del tejido productivo del país.

### **3. Inversión en la carga de la prueba**

Conforme a que el despacho ha determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional<sup>7</sup> garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material.

De lo anterior, el despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para determinar la realidad de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024<sup>8</sup>, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

*"la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)"*.

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en enclave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores judiciales dentro de las actuaciones, dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo, en punto que, la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no pueden basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

Visto lo anterior la prueba indiciaria permite el ejercicio de la facultad oficiosa, en el ejercicio de incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado:

*"En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso".<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

<sup>8</sup> [https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103\\_manual\\_admin\\_sancionatorio.pdf](https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

Respecto a las condiciones socioeconómicas de la base social de la organización solidaria, se observa en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Montería que se encuentra incorporado en el expediente de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, su activo total corresponde a **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/C (\$6.225.000)** y su patrimonio a **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 400.000)**, valores que se pueden tener como prueba indiciaria de su situación socioeconómica, lo que puede ser un criterio de referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

También se evidencia que la Cooperativa dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal, no cumplió con la obligación legal de renovar por tanto se encuentra en estado de liquidación y disolución, lo cual puede otorgar al despacho un indicio de enfrentó restricciones estructurales que dificultaron el cumplimiento de sus obligaciones en general, y que no solo respecto a la presentación de los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022.

**TIENE COMO OBJETIVO ASEGURAR EL DESARROLLO Y PROGRESO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS ASOCIADOS, UTILIZANDO PARA ELLO LA PRODUCCION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, LA AGROINDUSTRIA, LA COMERCIALIZACION DE BIENES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS EN FORMA DIRECTA A SUS ASOCIADOS Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL. ACTIVIDADES.** PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO INDICADO, LA COOPERATIVA PUEDE DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: **A)** EXPLOTAR PREDIOS AGRÍCOLAS, LOS QUE PODRÁ ADQUIRIR EN DOMINIO, OBTENER EN CONCESIÓN Y BAJO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. **B)** PROPORCIONAR A LOS SOCIOS Y A TERCEROS, POR VENTA O EN ALQUILER O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, AL CONTADO O APLAZO, REPRODUCTORES FINOS O MEJORADOS, VACAS LECHERAS, ANIMALES DE TRABAJO Y GANADO EN GENERAL, AVES, ABONOS, SEMILLAS, MAQUINAS Y SUS REPUESTOS, HERRAMIENTAS, ACCESORIOS, MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS OBJETOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, entre otros.

Adicionalmente, del análisis efectuado por el despacho en el punto 2 del presente acto administrativo, relativo a la aplicación del Enfoque Diferencial, se tiene que, frente a la composición de la base social de la vigilada, es viable aplicar, por un lado, el enfoque poblacional de género y campesino, en virtud a que: **1)** La vigilada se ubica en zona rural del Departamento de Córdoba en la Vereda Nueva Estrella, Corregimiento Santa Rosa, lugar donde desarrolla un objeto social que fomenta la producción agropecuaria, así mismo la comercialización de productos como el ganado vacuno, aves, abonos, semillas, máquinas y sus repuestos, herramientas, accesorios, derivando materias primas para el consumo de los asociados y el fortalecimiento de las comunidades beneficiarias de la producción, y a que revisada la composición de la base social encontramos que su mayoría son mujeres, lo que evidencia la necesidad de garantizar su acceso equitativo a recursos financieros y administrativos en un contexto de vulnerabilidad.; **2)** sumado a que su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa reducida.



Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

Por lo que, realizado un análisis en vista a la finalidad o propósito del ejercicio de la potestad sancionatorio del estado, puede concluirse que, la carga administrativa y obligaciones normativo pudieron haber resultado desproporcionadas para la organización de economía solidaria dadas sus especiales condiciones y en consecuencia pudieron afectar su continuidad.

Igualmente, tomando en consideración el estado socioeconómico de la Cooperativa, para el despacho es dable concluir que la imposición de una sanción pecuniaria acarrearía no sólo la continuidad y existencia de la misma, sino que adicionalmente un perjuicio para sus integrantes.

#### **4. Del daño antijurídico**

##### **a. Principio de Eficacia:**

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *'En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa'*.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 de 2012, la eficacia es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de la supervisión que ejerce esta superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.
2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar la información correspondiente a las vigencias 2020-2022, ni haber logrado el primer registro en el captador de información financiera – SICSES, pude obedecer a las carencias de las particularidades propias del estado socioeconómico de la base social

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

reflejándose en dificultades en accesibilidad y conectividad, entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de Estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, se procure el fortalecimiento del sector, por lo que se deberán robustecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia en atención a que se pueda realizar el registro en la plataforma y se cuente con el usuario y código SES.

#### **b. Principio de Proporcionalidad**

La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*

En este orden de ideas, se tiene que la investigada la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de **tercer nivel** de supervisión, respecto a sus activos se tiene que de conformidad al certificado de existencia y representación que reposa en el expediente, al momento de su constitución era de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/C (\$6.225.000)**, activos inferiores a CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.634.403.041), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 55 del 22 de enero de 2024 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que la vigilada se encuentra catalogada dentro del tercer nivel de supervisión.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto proferir resolución absoluta o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes al 30/06/2020 31/12/2020, 30/06/2021, y 31/12/2021, no se configura daño o se genera peligro a los intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.
2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como atenuante.
3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria investigada la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.
4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que éste criterio se tendrá como un atenuante.

### c. Lesividad

La ideología de este principio busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en cuanto la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo; sin embargo, en los términos del análisis económico del Derecho Administrativo, deben plantearse razonamientos de ponderación costo – beneficio, y de maximización de utilidad e incentivos que permitan apuntar a una regulación integral de la materia acorde con la realidad del momento, *con base a mecanismos efectivos de participación y mediante disposiciones que garanticen las libertades individuales dentro del bienestar social, y que, de contera, ayuden a minimizar las fallas de los mercados, tanto implícitas como explícitas, apostando por el nivel óptimo de regulación, sustancial y procedimental, en cantidad y calidad.*

Ahora bien, el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio a través de la resolución definitiva puede ser de dos modalidades excluyentes entre sí: *(i) de carácter absolutorio si la autoridad no encuentra mérito para imponer la sanción, frente a lo cual, procede el archivo de la investigación o, por el contrario, (ii) de carácter sancionatorio cuando la autoridad encuentre probadas las manifestaciones efectuadas en los cargos de imputación, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo respecto del contenido de la decisión.*

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

Dentro de las sanciones administrativas encontramos la multa como una sanción típica en el derecho administrativo sancionatorio, por medio de esta medida la Administración impone una erogación dineraria con el fin de que el particular cese de ejecutar la conducta ilícita con características como: (i) *la finalidad que persigue esta medida es sancionatoria es disuadir a los asociados para que no incurran en conductas contrarias al ordenamiento jurídico- administrativo,* (ii) **esta sanción no busca reparar el daño derivado de la infracción administrativa** y (iii) *el carácter pecuniario de esta sanción implica que el monto que debe ser pagado represente un crédito a favor del tesoro público.*

En el caso objeto de estudio, tal y como se ha identificado en el desarrollo del presente acápite, la Cooperativa es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, visto lo anterior, bajo la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, *los derechos sociales y colectivos connotan una responsabilidad esencial en los deberes del Estado y en su razón de ser, junto con **la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos como premisa general** - principalmente aquellos de carácter fundamental -, sin pretextar el costo que demanda su materialización, pero, a la vez, con la conciencia de la limitación de recursos que lo caracteriza;* en cuanto la lesividad generada por la organización solidaria en mención en ocasión del no reporte de información para las vigencias referidas, esta Superintendencia considera perjudicial la imposición de multa pecuniaria toda vez que no posee un capital de activos lo suficientemente robusto que permita sufragarla y a su vez, continuar con el desarrollo e incentivo de la actividad principal, la cual corresponde a asegurar el desarrollo y progreso económico, social y cultural de sus asociados, utilizando para ello la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, la agroindustria, la comercialización de bienes y la prestación de servicios en forma directa a sus asociados y a la comunidad en general en zona rural del municipio de Moñitos ubicada en el departamento de Córdoba, la labor de la Cooperativa contribuye directamente a mejorar la calidad de vida de estos campesinos, sus familias y comunidades cercanas, mediante principios de ayuda mutua, autogestión y esfuerzo propio.

Es así como, desde el punto de vista jurídico, la potestad sancionatoria que tiene una finalidad disuasoria, así mismo carecería de eficacia toda vez que la organización solidaria no cuenta con un patrimonio suficiente para asumir el pago de una multa de carácter pecuniario, que es la única posibilidad de sanción que ofrece en la actualidad el ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

En este sentido, si bien el Despacho reconoce que existe material probatorio que podría llevar a concluir que, formalmente, se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación del enfoque diferencial poblacional, en virtud del origen campesino y del género de sus asociados, dado que la composición de su base social está conformada, en su mayoría, por mujeres que en conjunto como base social desarrollan actividades que fortalecen el sector agropecuario, de lo cual quienes ejercen dicha actividad han sido elevados a sujetos de especial protección constitucional a través del acto legislativo 001 de 2023, quienes no sólo cumplen un papel productivo, sino que representan un instrumento esencial para la inclusión y dignificación del campesinado local, en especial de las mujeres rurales. Por consiguiente, el uso de la potestad sancionatoria en este caso podría derivar en una actuación desproporcionada, al comprometer la sostenibilidad de un proyecto asociativo que atiende a una población históricamente vulnerable y que actúa bajo un modelo de economía solidaria.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1.**

En el presente caso, tal y como se ha expuesto en los fundamentos desarrollos en este acápite, se ha identificado que las asociadas revisten particularidades que les hace sujetos para la implementación de criterios que conduzcan a que las medidas afirmativas en el ejercicio de la facultad sancionadora, se den precisamente en procura de salvaguardar a la base social de la organización solidaria.

En virtud de lo anterior, este Despacho identifica la necesidad de aplicar medidas afirmativas, en virtud de la primacía constitucional, el bloque de constitucionalidad y la correcta administración pública, para que, los grupos de especial protección constitucional tengan un trato diferencial que les permita el acceso a una igualdad real y material, se reconozcan sus calidades y las mismas sean tenidas en cuenta a través de otras facultades distintas a la sancionatoria, para que así continúen dinamizando la economía, superando la informalidad, contando con alternativas dentro de la economía popular y usando la economía solidaria como el vehículo por excelencia para el cierre de las brechas económicas, en virtud de los principios propios del sector. Además, para que esta entidad cumpla las funciones que le son otorgadas en virtud de la ley, efectuando una supervisión preventiva y respetuosa de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia constitucional e internacional y los principios del derecho.

#### **d. Eximentes de responsabilidad**

Con respecto a la causal eximente de responsabilidad que se abordará en este caso, esto es, la ocurrencia de fenómenos de fuerza mayor, se tiene que en Colombia esta figura está definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia:

*"(...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Así, observamos que el legislador colombiano considera que ambas instituciones son similares y que cumplen con los mismos requisitos, la fuerza mayor de acuerdo con la ley Colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito.

Respecto a la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

*"Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse*

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

*contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63). b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito".<sup>10</sup>*

El Consejo de Estado evocando la doctrina ha expuesto de la fuerza mayor, lo siguiente:

*"La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."<sup>11</sup>*

Es necesario señalar que la existencia de una causal eximente de responsabilidad acredita que la investigada actuó exenta de culpa, de tal manera que, al no existir el elemento subjetivo de la responsabilidad sancionatoria, esto es, la culpabilidad a título de dolo, culpa grave o leve, no puede esta operadora jurídica endilgarle responsabilidad a la investigada.

En el presente caso, si bien formalmente se configura un incumplimiento por la falta de reporte de información financiera, administrativa y contable durante los periodos analizados, esta operadora jurídica considera que no existen elementos de juicio suficientes para atribuir responsabilidad sancionatoria a la organización investigada bajo los títulos de dolo, culpa grave o culpa leve. Lo anterior, en atención al contexto particular en que se desarrollaron los hechos, marcado por las restricciones y afectaciones derivadas de la pandemia por COVID-19, circunstancias que impactaron con mayor severidad a las comunidades rurales y campesinas, como es el caso de la base social de la organización solidaria investigada la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, conformada en su mayoría por mujeres de zonas apartadas con limitaciones reales de acceso a herramientas tecnológicas, conectividad, infraestructura administrativa y acompañamiento institucional. Estas condiciones estructurales representaron obstáculos concretos para el cumplimiento oportuno de los deberes formales, y en modo alguno pueden equipararse a una conducta dolosa, imprudente o negligente, sino que deben ser interpretadas desde el enfoque diferencial y de equidad material que orienta la actuación administrativa en un Estado Social de Derecho. Por tanto, atribuir responsabilidad sancionatoria sin considerar este contexto específico resultaría no solo desproporcionado, sino contrario al principio de razonabilidad que debe guiar el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

Si bien se reprocha el hecho de no haber acudido a esta entidad por los medios electrónicos a realizar su reporte de información financiera, administrativa y contable durante los períodos cuestionados en el pliego de cargos, mal haría esta decisora en endilgar responsabilidad sancionatoria e imponer una multa ante la ocurrencia de una conducta que carece totalmente de lesividad ante la prueba fehaciente de que durante dichos periodos la organización solidaria no obtuvo ingresos, ni por su actividad económica ni por aportes de sus asociados, de tal manera que no se ocasionó con la ausencia de estos reportes un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.

Al respecto, vale la pena señalar que el criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuricidad de la infracción, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuricidad si la acción típica no lesiona ni pone el peligro el bien jurídico tutelado.

En consecuencia, cuando el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 menciona este criterio, más que un parámetro de graduación de la sanción, lo que contiene es una causal eximente de responsabilidad administrativa, puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento antijuricidad.

En consecuencia, en el caso sub - examine, está probado que la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, pues las circunstancias de fuerza mayor ocurridas le imposibilitaron cumplir con su obligación de reporte.

Cabe anotar que los periodos de no reporte de información que se le endilgaron a la investigada son de finales del año 2020 en adelante, por lo que las causales de fuerza mayor aducidas son coherentes no sólo en los tiempos, sino también con el incumplimiento de la obligación de renovar su inscripción, toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Montería, se evidencia que el último año renovado fue el del 2019, con lo que se prueba la inactividad económica y por ende, la consecuente actividad de reporte quedó en vilo de contera, sin que ello, por el presupuesto de la ausencia de lesividad antes indicado, pueda dar lugar legítimamente y constitucionalmente a la imposición de una sanción, por lo que de ninguna manera se evidencia que puedan estar en peligro los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia, de tal suerte que ante una evidente ausencia de antijuricidad no es dable imponer una sanción.

Lo anterior aunado a la ausencia de acciones preventivas por parte de esta entidad en su debida oportunidad de desplegar acciones tendientes a obtener el reporte de información, por tanto se permite el archivo del expediente, evitando imponer una carga adicional a la Cooperativa y sus integrantes.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria,

**RESUELVE:**

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

**ARTÍCULO 1º. INCORPORAR** a la presente actuación, los memorandos No. 20253000004993 del 04 marzo de 2025 y 20251800005623 del 13 de marzo de 2025 al en los cuales se informa que a la fecha la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**ARTÍCULO 2º. TERMINAR** la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

**ARTÍCULO 3º. COMUNICAR** por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit No. **901.102.403-1**.

**PARÁGRAFO.** – La constancia de la comunicación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 4º RECURSOS:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 5º:** La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los  
\*F\_RAD\_S\*



**JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

Superintendente Delegada para la Supervisión  
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON  
Revisó: ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO  
Revisó: LAURA CATALINA SANTANDER PINEDAD



# Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 2026-01-22 11:14:57  
No. de Radicado: 20263900009811

Señora

**MAIRA MILENA MEDRANO HERNANDEZ**

Representante legal

**COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**

Nit **901.102.403-1**

Correo electrónico: [coopmonitos@hotmail.com](mailto:coopmonitos@hotmail.com)

Dirección: VDA NUEVA ESTRELLA CORR SANTA ROSA

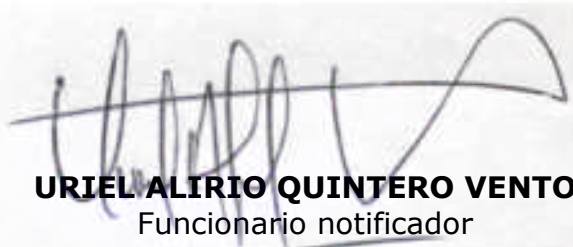
Moñitos - Córdoba

**ASUNTO:** Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit **No. 901.102.403-1**.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este Despacho mediante Resolución N° 2026390000385 de 20 de enero de 2026, resolvió terminar y archivar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit **No. 901.102.403-1**, la cual se remite copia anexa al presente escrito.

Cordialmente,



**URIEL ALIRIO QUINTERO VENTO**  
Funcionario notificador

Proyectó: WALTER VELASCO SORIANO  
Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ

---

**Superintendencia de la Economía Solidaria**

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación por Código QR. Verificar en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

# Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2026-ene-22 11:15:21 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **coopmonitos@hotmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20263900009811**

Constancia de error de envío: **2026-ene-22 11:15:21 COT**

IP: **ComCert API**

Error: Receptor prebloqueado

## Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

## Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **PlantillaResolucion-12.docx.pdf** - Tamaño: **433.95 KB**

CRC: **1136438450**

Nombre: **Registro\_20263900009811.pdf** - Tamaño: **116.83 KB**

CRC: **2098823619**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.



Código de verificación(CSV) **sVe2 aw9 tHkJ fbl/ g3qK /uIX s1o=**  
url verificación [https://www.esignabox.com/?oc\\_verifier=](https://www.esignabox.com/?oc_verifier=)

Fecha documento: **2026-ene-22 COT**  
Hora: **11:15:38 COT**  
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012

ER-1140/2011



SI-0024/2013

ES-1140/2011

# Acta de Comunicación

## Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **coopmonitos@hotmail.com**

Fecha de envío: **2026-ene-22 11:15:15 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20263900009811**

Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE MOÑITOS CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No. 901.102.403-1.



Código de verificación(CSV) **sVe2 aw9 tHkJ fbl/ g3qK /uIX s1o=**  
url verificación [https://www.esignabox.com/?oc\\_verifier=](https://www.esignabox.com/?oc_verifier=)

Fecha documento: **2026-ene-22 COT**  
Hora: **11:15:38 COT**  
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha: 17 FEB 2026

Nombre del distribuidor: CARLOS GRACIA  
17688825

Nombre del distribuidor: CC

Centro de Distribución: MONITOS

Centro de Distribución: CC

Observaciones: NO APLICA DISTRIBUCION

S.A NIT 900.062.917-9



Fecha Pre-Admisión: 27/01/2026 12:06:37

RA552607903CO

INSTITUTO VECES DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA -  
Piso 8 NIT/C.G.T.I:830053043

Teléfono: 0 Código Postal:

Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:

RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DI Dirección errada	

MILENA MEDRANO HERNANDEZ  
Código Postal: Código Operativo: 8305075

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores De

Ciudad: MONITOS

Peso Físico(grams):200

Peso Volumétrico(grams):0

Peso Facturado(grams):200

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$24.900

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$24.900 COP

Supersolidaria

NO APLICA A LA DISTRIBUCION

RECIBIDA

17 FEB 2026

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Carlos Garcia

C.C. 17688825

Gestión de entrega: Ter dd/mm/aaaa

17 FEB 2026

1111  
000  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11110008305075RA552607903CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 D # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 820 / Tel contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Instrumentos: www.472.com.co

472

Destinatario

Miembro Razón Social: MILENA MEDRANO HERNANDEZ

Dirección: VIANESES BELLAGUARDAS

Ciudad: MONITOS

Departamento: CORDOBA

Código postal: Fecha admisión: